

Señor:

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

DE: NIDYA JOHANA LOPEZ CASTRO.

VS. ALLIANZ SEGUROS S.A.Y OTROS

RADICADO 1100140030 45 2024 00308 00

HAROLD ARMANDO CACERES, abogado identificado como aparezco al firmar, portador de la T.P. No. 189.674 del C.S.J., conocido como apoderado de la parte actora, concurro al despacho para contestar las excepciones formuladas por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA. quien representa los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., de la siguiente manera:

**“EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA”**

**1. DEBRÁ TENERSE EN CUENTA EL HECHO DE LA  
VÍCTIMA COMO UNA CAUSA EXIMENTE DE  
RESPONSABILIDAD - CRUZAR SIN MIRAR NI TOMAR  
PRECAUSIONES DE SEGURIDAD.**

Edifica el Dr. Gustavo su defensa de la culpa exclusiva de la víctima en dos teorías, la primera, en la codificación que impone el policial a la víctima y el segundo en la reconstrucción del informe de accidente de tránsito, las cuales desde ya se empezarán a desvanecer como castillo de arena bajo las siguientes consideración.

En primer lugar, Es menester aclarar al Dr. Gustavo que la hipótesis del informe de accidente no puede ser considerada como una imputación de responsabilidad en contra del peatón, ya que a través de la resolución 0011268 del 6 de diciembre del año 2012 expedida por el ministerio de transporte, por el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones se estipula. Que para el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe cumplir el siguiente protocolo

1. las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
2. evidencia física.
3. Determinación de ruta de los participantes.
4. Punto y lugar de impacto.
5. Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes durante y después). De acuerdo con los impactos y la posición final de los vehículos y las víctimas y más elementos.
6. Análisis de velocidad en lo posible.
7. Posible violación de las normas de tránsito.

Todo esto que sin duda el agente de tránsito no realizo ya que no fue aportado por la pasiva dentro de su contestación de demanda.

Recuérdese que el informe de accidente de tránsito contiene una información meramente descriptiva de acuerdo al artículo 143 del código nacional de tránsito, y las hipótesis reseñadas como las causas no son vinculantes sino cuándo las autoridades de tránsito emitan conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños siguiendo el procedimiento previsto para ello del artículo 146, por tanto, el informe de accidente de tránsito debe ser analizado y contrastado con las

demás pruebas que se aporten dentro del proceso porque en el marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidentes de tránsito no es un informe pericial sino un informe descriptivo.

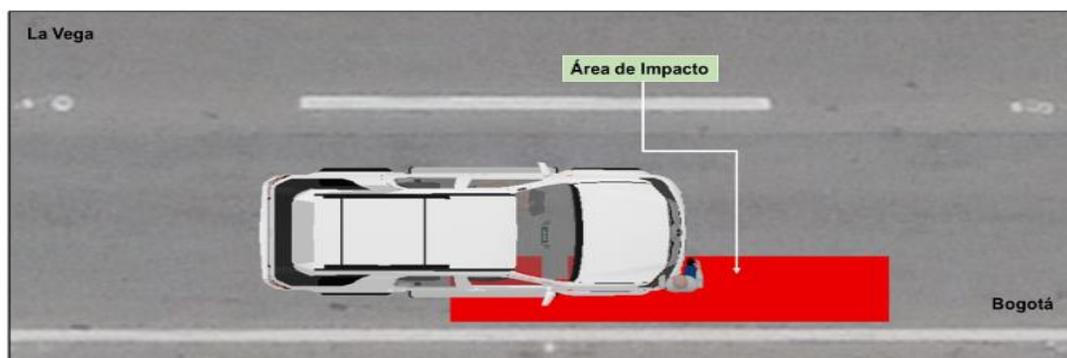
Situaciones estas que no fueron tenidas en cuenta por el agente de tránsito que llegó al sitio para la elaboración del croquis, ya que únicamente se basó en la versión acomodada por el conductor del rodante señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA.

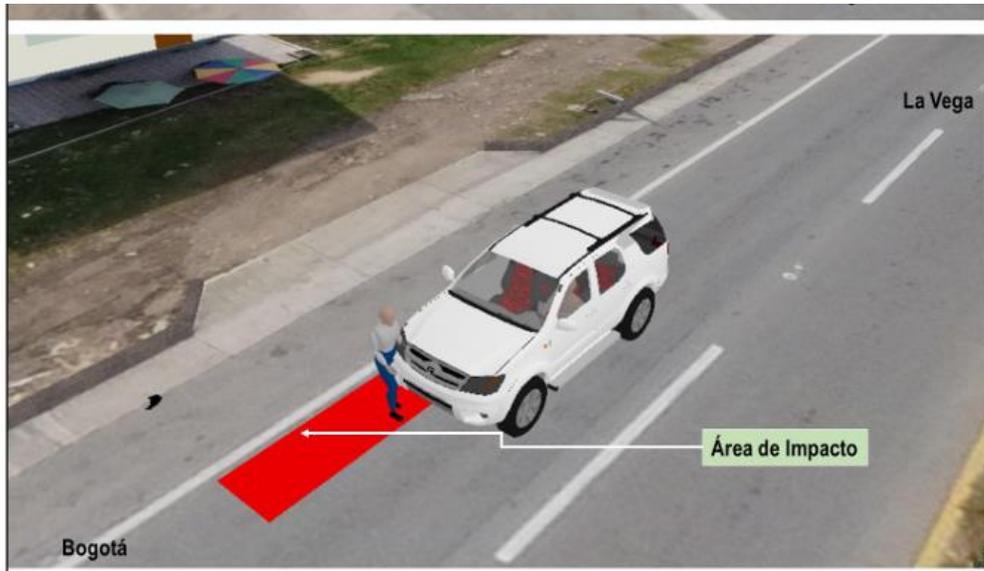
Por cuando edificar una responsabilidad y aseverar que el peatón cruzó sin observar, no hay una prueba o certeza fehaciente de que esto haya ocurrido como se indicó erradamente en el informe policial, por estas razones señor juez esta excepción debe ser despachada desfavorablemente.

Continuando con el segundo punto como se había indicado renglones arriba, el informe de reconstrucción del accidente de tránsito o peritaje aportado por la pasiva, de una lectura detallada es fácil concluir que su resultado o conclusión está edificado en meras hipótesis o posiciones relativas como a continuación se resalta.

### 3. POSICIÓN RELATIVA DEL VEHÍCULO Y EL PEATÓN AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.14, para el vehículo en su vértice anterior derecho y para el peatón en su zona lateral izquierda.





**Imagen No.15:** En esta imagen en perspectiva 3D se muestra la posición relativa de los involucrados al momento del impacto, y el área roja donde se presentó el atropello.

#### 4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DEL VEHÍCULO.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

**La posición relativa conforme al significado de la real academia: es algo que no es absoluto, esto quiere decir que no hay certeza, que es fácil de manipular.**

Por lo que realizando un estudio de estos dos planteamientos que realiza el Dr. Gustavo, basados el primero en una hipótesis de tránsito y el segundo basándose en posiciones relativas del peritaje, pues es fácil concluir que no se ajustan a los eximentes de responsabilidad civil que pacíficamente a decantado nuestra jurisprudencia.

Es bien sabido que cuando una de las actividades es exponencialmente más peligrosa que la otra opera la presunción de culpa y no la culpa probada, en el caso de marras ofrece un peligro mayor la conducción de un vehículo el cual por su tamaño

y dimensión es más proclive a producir un daño mayor que el que pueda producir el conductor de un automóvil, es por ello que en el sub-lite hemos presentado la demanda bajo la égida del artículo 2356. Del C.C.

En tratándose de un hecho externo, como el CASO FORTUITO O LA CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, las cuales pregona la pasiva en defensa de sus intereses, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que cualquiera que sea la causa de exoneración, debe cumplir con los siguientes tres requisitos que son de la esencia de las mismas, los cuales son transversales para cualquiera de ellas:

## **1.- LA IRRESISTIBILIDAD**

La jurisprudencia ha señalado con respecto al CASO FORTUITO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en sentencia SC1230-2018 Radicación 08001-31-03-003-2006-00251-01, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”. Corte Suprema de Justicia Sen. 25 de abril del 2018 (Negrillas y subrayas fuera de contexto).*

Del material probatorio, arrimado con la demanda, emerge, que el accidente era físicamente resistible para el señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, al transitar por la vía excediendo los límites de velocidad, pues expulsar un cuerpo de más de 60 kilogramos a más de 18 metros de distancia, fácil es concluir de del impacto que genero sobre el peatón, por cuanto su teoría que venía cumpliendo los límites de velocidad esta acomodado ya que los coeficientes de fricción no dan para arrojar la mala medición que realizo el ingeniero, al cualcualr esta serie de circunstancias.

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero *“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”*.

*“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”*.

## **2.- IMPREVISIBILIDAD**

Al decir de la Corte, la imprevisibilidad ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1) El referente a la normalidad o frecuencia.
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización.
- 3) El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su persona; en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima es la única y exclusiva causa del daño y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

### **3.- LA EXTERIORIDAD**

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, pag. 69

La verdad es que en la excepción planteada, se dejan de lado los medios probatorios que dan cuenta de la responsabilidad del señor HUMBERTO ESPINOSA , por consiguiente, resulta claro que las reseñadas reflexiones fácticas, incrustadas en la demanda, continúan incólumes y por ende sigue en pie y sin variación alguna la presunción

de culpa que radica en cabeza del demandado ya que la parte pasiva no ha traído a este estrado judicial, una prueba contundente que demuestra la ausencia de responsabilidad.

Tenemos pues señor Juez, que el accidente era EVITABLE y RESISTIBLE si se hubiesen cumplidos las normas de tránsito por parte del señor HUMBERTO ESPINOSA, razón por la cual las excepciones no están llamada a prosperar.

Cuando se alega la culpa exclusiva de la víctima esta debe ser absolutamente determinante y en caso bajo estudio la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió, porque no estuvo dentro de sus posibilidades la decisión, elección, control, realización del daño ni mucho menos de crearlo o evitarlo, ni tampoco venia ejerciendo una actividad peligrosa como es la conducción de automotores, entonces no puede considerarse autor o participe del daño cuyo riesgo creo otra persona.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DEL TERCERO Y DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.**

Cabe la pena resaltar que la conclusión de la reconstrucción aportada por el apoderado de la aseguradora es HIPOTETICA y no de certeza, ya que dentro del informe no se puede evidenciar de alguna prueba en que se haya edificado este dicho, pues no hay prueba documental o cualquiera otra determinada en los nueve medios probatorios dados por la ley en que se pueda fundir una tesis asertiva dada por el ingeniero DIEGO LÓPEZ.

Ahora bien, dentro del presente caso mal hace la pasaba en solicitar una concurrencia de culpas por las actividades peligrosas ya que esta no procede por el criterio de la absorción de la actividad más peligrosa respecto de la que no lo es tanto, donde la prevalente o mayor absorbe a la menor,

Del caso bajo estudio se puede manifestar que es más peligroso conducir un vehículo que por su fuerza, y peso tiene más capacidad de daño que un peatón, como quedo decantado acá, para la muestra de un botón, dentro de la colisión de estos dos actores viales el peatón resulto fallecido vs la integridad completa del conductor en su humanidad.

Este tema fue tratado en la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia del 30 de abril de 1976; 25 de octubre de 1994, expediente 3000, 22 de febrero de 1995.

La relatividad de la peligrosidad consiste en que se preocupa por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

*“Establecer sí tenían características similares o sí, por el contrario, sí diferenciaban en su tamaño, volumen potencial para desarrollar velocidad, ETC, de tal manera que uno de ellos representará un mayor peligro coma y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclamaba la indemnización coma habrá lugar a la aplicación de régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional”*

La concurrencia de culpas tiene aplicación aun cuando se trata de la responsabilidad en actividades peligrosas aspecto sobre el cual la corte suprema de justicia ha dicho “cuando la víctima no

intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona, rad 11001-31-03-030-2021-00121-01

Solicita la pasiva un pronunciamiento en torno a la concurrencia de culpas partiendo del presupuesto de la reconstrucción aportada que no tiene carencia de asertividad y efectividad si no por el contrario el perito siempre resalta su PROBABILIDAD E HIPOTESIS, frente a como se desarrolló la dinámica del accidente.

Sobre el particular ya se dejó sentado que dicha reconstrucción basada en hipótesis, probabilidades y teorías no alcanza para enervar la responsabilidad en cabeza del peatón.

Sobre este apasionante tema ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la que a través de la sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA ha marcado un derrotero, veamos:

Entre otros argumentos, manifiesta la Corte que el censor ha de detenerse en escrutar la causa eficiente del accidente si la misma prima sobre la víctima o el victimario.

En el sub lite, bien pronto se advierte que el señor HUMBERTO, conductor del vehículo, tuvo la oportunidad de advertir con metros de antelación al peatón pues con sus luces que proyectó delante de la vía lo pudo haber observado y realizado una maniobra de evasividad, o haber reducido la velocidad,

Ahora bien, la actividad del peatón hoy fallecido no fue determinante en el acaecimiento del hecho lesivo.

Continúa la Corte en el examen de la concurrencia de culpas:

*“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.*

Es deber del juez, establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyen la reclamación, en particular cuando estas provienen de una actividad peligrosa y al mismo tiempo se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Continúa la Corte:

*“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la*

indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991) (Negrillas del suscrito)

“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”<sup>1</sup> (negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la actuación del conductor del vehículo camioneta, fue mucho más peligrosa y agresiva e incidió exponencialmente en la generación del accidente, en primer lugar por la clase de vehículo que manejaba, una camioneta, es decir una máquina de mayor proporción en empuje y velocidad que la hace más peligrosa frente a un peatón, por lo que debió extremar las medidas de cuidado; estaba pues el señor HUMBERTO, en capacidad de haber evitado el accidente, solamente con haber reducido la velocidad como lo mandan los cánones legales en estos casos y haber estado atento a los demás actores viales, tratándose a un mas con la prevalencia de vía del peatón.

Al paso, que la conducta de fallecido (q.e.p.d.) fue solamente pasiva ya que transitaba como ocupante del vehículo su conducta

---

<sup>1</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

como lo afirma la Honorable Corte: ***“...no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”***.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva desestimar la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS.

**3. TASACIÓN INDEBIDA Y EXORBITANTE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”.**

**4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.**

Por tener el mismo hilo argumentativo enfrente las dos en un solo escrito

En primer lugar hay que señalar que estos perjuicios hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico, del sujetos o sujetos damnificados, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, de ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia original y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental por cuanto el dolor experimentado y los efectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, en un caso de similar linaje, condenó a los demandados

al pago de \$72.000.000 de pesos, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los perjuicios inmateriales de la familia de del hoy fallecido

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) **y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”<sup>2</sup>*

---

2 Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

*“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)”<sup>3</sup>*

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

---

<sup>3</sup> CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01

No obstante, lo anterior, nos plegamos al arbitrio judicial, el cual con las pruebas que se arrimen al proceso y de acuerdo con los criterios de la sana crítica ha de ser el señor Juez quien tase los perjuicios extrapatrimoniales.

Razón por la cual la excepción planteada por el Dr. Gustavo esta llamada al fracaso.

El Tribunal Superior de Bogotá sala civil, Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en sentencia del 14 de diciembre del 2022 radicado 11001310303020210012100 en un caso de similar linaje indico:

“Los accionantes pidieron a favor de José Arturo Martínez Martínez y Marleny Suárez Daza, padres de la víctima, \$72 000 000, para cada uno; y de Arquímedes, José Alfredo y Rafael Martínez Suárez, hermanos, \$35 000 000, sumas acordes con los perjuicios reconocidos en fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se han aceptado valores equivalentes para casos de muerte de hijo y hermano<sup>12</sup>; por ende, la Sala accederá a su reconocimiento,”

Por tal motivo dicha excepción debe ser llamada al fracaso

## **5. GENERICA, INNOMINADA**

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la vaga argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con

este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

**V. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.**

**1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS POR FALTA DE ACREDITACION DE LAS CARGAS PREVISTAS EN ARTÍCULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Manifiesta la compañía de seguros que no tiene obligación de reparar ya que según a su sentir no se acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menor la cuantía de la pérdida, y por tal motivo es improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro.

El vehículo de placas RKX153 tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A la cual estaba vigente para la época de los hechos, el siniestro le fue reportado a la compañía, mediante apertura de siniestro, la póliza cuenta con los amparos que obran en el cuerpo de la póliza al igual que sus exclusiones, en el caso bajo estudio la aseguradora es convocada como demandada directa conforme al contrato de seguros ya citado sobre el vehículo de propiedad del a demandado.

La póliza de seguros tiene entre sus amparos el patrimonial, el de responsabilidad civil extracontractual y todos aquellos que obran en el cuerpo del contrato de seguros, esto quiere indicar sin lugar

a dudas que la aseguradora debe ceñirse a lo que pacto en su contrato; al existir amparo patrimonial como cobertura obliga a la compañía de seguros a dejar indemne el patrimonio de su asegurado.

La forma en que sucedió el accidente no puede ser excusa para que la aseguradora pretenda desconocer su obligación y responsabilidad con respecto al pago de los perjuicios causados con el siniestro, al estar el vehículo de placas **RKX153** asegurado mediante el contrato de seguros antes señalado le corresponde a la aseguradora por solidaridad y vínculo contractual responder por los perjuicios causados a la víctima.

La teoría del daño manifiesta que quien lo causa o debe reparar, el demandado que causó la muerte a la víctima, es la persona llamada por la ley a indemnizar a las víctimas, ahora bien respecto de los intereses moratorios que es basto el error el de mi colega Dr. Gustavo, al darle mala interpretación al artículo 1080 del Código de Comercio, cuando se establece que una vez formulada la reclamación la compañía de seguros cuenta con un mes para **demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.** (negrillas me pertenecen)

El Art 1080 del C.Co. en la nueva redacción que le imprimió el artículo 83 de la ley 45 de 1990 establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, **aun extrajudicialmente,** su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el art 1077”

A su vez el artículo 21 de la ley 35 de 1993, hoy artículo 185 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero adicionó que “el plazo para el pago de la indemnización por el asegurador podrá extenderse, mediante convenio expreso entre las partes, hasta un

término no mayor a sesenta días hábiles, únicamente cuando se trate de seguros de daños en los cuales el asegurado sea la persona jurídica y la suma asegurada en la respectiva póliza sea superior al equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la suscripción” de modo que son esas dos normas que determinan los plazos dentro de los que el asegurador debe pagar la indemnización, así como la forma en que se computan los términos, advirtiéndose que el precepto contenido en el artículo 1080 opera en todos los casos en lo que respecta al momento a partir del cual empieza a contarse el término.

Si el asegurador no cumple con su obligación, ya sea porque nada dice o porque habiendo objetado, se acredita dentro del proceso declarativo la falta de razón en su argumento<sup>4</sup>, debe pagar, “a más de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago” según la parte final del inc. 1 del artículo 1080 en la nueva redacción que le imprimió la ley 45 de 1990.

Dichos intereses se deben no desde la fecha de presentación de la reclamación ni tampoco a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino vencido el plazo con que se contaba para el pago, usualmente el del mes luego de la mencionada reclamación, ya que fue a partir de ese momento cuando el asegurador entro en mora.

Es por eso que en caso de que el fallo le sea desfavorable y se haya optado por solicitar condena al pago de intereses como es el asunto de marras, el despacho deberá señalar la acusación de ellos a partir del vencimiento del mes siguiente en la presentación de la reclamación.

---

<sup>4</sup> El hecho de que la reclamación se objete enerva la vía ejecutiva pero no significa que la razón este de parte del asegurador.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de octubre 10 de 1980, acogió la anterior tesis cuando sostuvo que en virtud del carácter de condena que tiene el fallo e contra del asegurador, los intereses de mora no deben pagarse a partir de la sentencia si no que deben imponerse con carácter retroactivo al vencimiento del mes contados desde la fecha de la presentación de la reclamación. Es decir, que la máxima entidad de justicia reitera el pago de intereses moratorios de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio, lo que implica que es una sanon proveniente de la mora en atender una reclamación dentro del plazo.

Afirma la Corte, en lo pertinente del fallo antes citado: “La sentencia que ordena el pago del seguro tiene evidente carácter de condena y no constitutiva o declarativa, pues para cobrar un seguro no es necesario ni ineludible una previa sentencia judicial, ya que la sentencia se limita hacer valer la voluntad directa del contrato e indirecta de la ley.

Y, por tanto, si es voluntad legal y contractual preexistente, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, es la de que la indemnización resultante del seguro contratado se pague en el plazo máximo previsto en la norma, tal plazo es que debe dar la medida o punto de partida de la mora en que incurrió el asegurador al no haber efectuado el pago en esa ocasión y haber constreñido al asegurado a agotar la vía jurisdiccional para obtener un pronunciamiento de condena.

Ahora bien:

En la sentencia (SC1916, 31 may. 2018, rad. n.º 2005- 00346-01). La Sala ha sostenido:

Sobre el asegurado... gravita el onus probandi de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar **“los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”** (artículo 1757 Código Civil, 177 Código de Procedimiento Civil y 1077 Código de Comercio). Por tanto, acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular reclamación extrajudicial “aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente.

Una vez efectuada la reclamación, el asegurador «estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite... su derecho» (artículo 1080). En suma, «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077» (CSJ, SC, 19 die. 2013, rad. n.º 1998-15344-01).

debe la excepción ser declarada como no probada.

## **2. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA SEGURO AUTO INDIVIDUAL No 022765924/0.**

Sobre las cláusulas de exclusión, dice la CSJ, en sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA: “LA CLÁUSULA

**DE EXCLUSIÓN ES INTERPARTES Y NO PUEDE AFECTAR A LOS TERCEROS BENEFICIARIOS**, ello con base en el art. 1127 y 1131 del C. de Co”.

*“La regla del 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de “responsabilidad civil”, la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los “patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado.*

*En este último caso, la víctima deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado frente a la víctima (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C); y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo.*

*Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlos, como titulares del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta<sup>5</sup>, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción*

---

<sup>5</sup> Los contratos no crean derechos u obligaciones, sino a favor o a cargo de quienes intervinieron como parte del contrato, en este evento el de seguro.

directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

*De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado” (Negrillas y resaltado me pertenecen)*

Por tal razón la excepción planteada está determinada a ser despachada desfavorablemente.

### **3.CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Esta es una excepción que podemos denominar en blanco, pues no hay un criterio conceptual de la cual se pueda inferir ausencia de responsabilidad de los demandados, por tanto, no merece mayor pronunciamiento.

Si embargo, se le aclara al Dr. Gustavo que todas las pretensiones de la demanda, tanto los hechos tienen un asidero probatorio que se vera reflejado en el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para mayor tranquilidad del togado, es así que con las pruebas que se aportaron dentro del proceso como testimoniales y demás lo que busca es demostrar al juez el perjuicio tan enorme que se le causo a mis representados por la impericia e imprudencia en el manejo del señor JAVIER FONSECA. Razón por la cual esta excepción esta llamada al fracaso.

#### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS**

Fuimos los primeros en indicar que la compañía aseguradora esta demandada por virtud del contrato de seguros, no por solidaridad, por tal razón la excepción planteada por la pasiva esta llamada a ser despachada desfavorablemente.

#### **5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

Esta excepción esta llamada el fracaso, toda vez que la apoderada de la Aseguradora, no acompañó prueba alguna que determine que dichos desembolsos han sido realizados, como contratos de transacción suscritos por las demás partes que tengan mejor derecho que mi representado como víctima directa, siniestros presentados por otras personas, o procesos que cursen en estrados judiciales durante la vigencia de póliza para el momento del accidente, nótese señor juez, la orfandad probatoria de este exposición, que bien podríamos llamar en blanco.

#### **6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Nos encontramos ante una excepción en blanco ya que mi contradictor no establece los requisitos y norma jurídica al cual pueda alegar una prescripción del contrato de seguros, por el contrario solo copia y pega normatividad que regula la materia , más nunca ataca las pretensiones de la presente demanda, razón

por la cual esta excepción esta llamada a ser despachada desfavorablemente .

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA”**

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

## **PRUEBA PERICIAL CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN ART 228 C.G.P.**

Hemos contratado la elaboración, por parte de firma especializada, para la RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO la cual es conducente, pertinente, necesaria y útil para demostrar las causas merced a las cuales se produjo el accidente e igualmente probar que el accidente era EVITABA y RESISTIBLE y que en cabeza del señor HUMBERTO, conductor del vehículo estuvo el poder evitar el accidente; así controvertir el dictamen presentado por la pasiva, pericia que será presentada a consideración del Despacho, previo traslado ordenado a las partes; todo ello dentro de la oportunidad procesal correspondiente tal como lo establece el 227 del C.G.P., es decir que solicito del despacho un tiempo prudencial para arrimar el referido experticio, el cual en el corto lapso de tiempo para

descorrer las excepciones era imposible arrimar la reconstrucción del accidente.

Por lo que una vez este sea aportado, solicito al despacho se fije fecha y hora para que en audiencia se escuche al perito para que sustente el dictamen aportado.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO CÁCERES RIVAS

C.C. No. 80.747.496

T.P.No.189.674 del C.S.J.